



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO GOMEZ TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC"
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00090 00

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto al llamamiento en garantía solicitado por la Universidad de Cundinamarca "UDEC" frente a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en escrito obrante a folios 175 y 176.

Del llamamiento en garantía.

Se llama en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por haber sido ésta quien expidió la póliza No. 21-44-101097997 vigente del 22 de septiembre de 2011 al 22 de enero de 2013, tomada por el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, para garantizar el cumplimiento de la Orden de Prestación de Servicios No. 003 de 2011, suscrita entre él y la Universidad de Cundinamarca, ya que fue éste quien celebró el 24 de marzo de 2012, el acta de liquidación bilateral del contrato No. 108 de 2011, cuyo documento se aportó como título ejecutivo con la demanda, sin tener capacidad para ello; en consecuencia, por tratarse de un tema relacionado con la ejecución de la OPS No. 003 de 2011, en virtud de la cual el señor CAMACHO CELIS, se extralimitó en las obligaciones contractuales, resulta procedente el llamamiento en garantía para que la Aseguradora responda en el eventual caso de una sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA., de la siguiente manera:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahora bien, respecto a la procedencia del llamamiento en garantía la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que es aplicable a ciertos medios de control, como aquellos en los que se busca una reparación o restablecimiento. Conforme a lo anterior, la alta corporación ha dicho que¹:

"Los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel".

Sin embargo, sobre la aplicación de esta figura en los procesos ejecutivos ha sostenido lo siguiente².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 8 de junio de 2011, radicación número 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901) Consejera ponente Olga Mérida Valle de De La Hoz.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 9 de junio de 2015, radicación número 25000-23-36-000-2013-01325-01(53062) Consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

"(...) Como se conoce la figura del llamamiento en garantía es aplicable a ciertos medios de control, para el efecto aquellos en los que se busca una reparación o restablecimiento. (...) El llamamiento en garantía implica una nueva pretensión y una eventual incertidumbre en el resultado del proceso. Característica que reafirma su incompatibilidad con los procesos ejecutivos, sin que para el efecto, sea menester de una norma que así lo advierta; toda vez que, se trata de hacer efectivo lo ya decidido, ya fuere por medio de documentos provenientes del deudor o de su causante, al igual que mediante providencias declarativas o actos por ministerio de la ley con alcances de ejecución.

...Para el despacho no resulta suficiente que en el ordenamiento no se excluya el llamamiento de los procesos ejecutivos, como quiera que, dada la excepcionalidad de la figura y la naturaleza del trámite en mención, basta que no se la permita expresamente. Esto es así porque, la combinación de pretensiones declarativas y condena al interior del proceso ejecutivo daría al traste con este último. Sin perjuicio del derecho de la demandada de instaurar el medio de control acorde con sus pretensiones, separadamente. (...)"

Por su parte, sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente³:

"(...) Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descartó que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia."

De la lectura de la jurisprudencia anterior resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que no es procedente combinar pretensiones declarativas y de condena al interior del proceso ejecutivo.

³ Sala de Casación Civil, providencia del 02 de septiembre de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicado No. 7600122 0300020130026001.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Por lo anterior se negará por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la Universidad de Cundinamarca "UDEC" en contra de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De las excepciones de mérito planteadas.

Respecto del trámite de las excepciones de fondo propuestas en el proceso, el despacho advierte que si bien por secretaría se corrió traslado de las mismas por el término de tres (3) días como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA (fol.202), cuando el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable a los procesos ejecutivos en virtud de lo previsto en el artículo 299 del CPACA, establece que de ellas deberá correrse traslado por el término de diez (10) días mediante auto, lo cierto es, que la apoderada de la parte ejecutante a través de escrito de fecha 27 de octubre de 2017 (fol. 203 a 209), recorrió el traslado y aportó pruebas, quedando así saneada cualquier nulidad, pues a pesar de dicha irregularidad el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

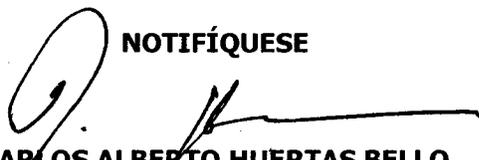
PRIMERO: Negar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la Universidad de Cundinamarca "UDEC" en contra de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Tener por saneada la nulidad advertida, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN CAMILO SOLORZANO SANCHEZ, como apoderado judicial de la Universidad de Cundinamarca "UDEC", en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 218 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 12 del 10 de abril de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria

